

ANEXO I

SOLICITA SE BRINDE INFORMACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO N°1172/2003.

Señor Director Ejecutivo
de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)
Diego Bossio
S/D

Ref.: Información sobre datos de la ANSeS

RAÚL D. AGUIRRE SARAVIDA, abogado, en mi carácter de Presidente del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, constituyendo domicilio en la calle Montevideo 640, de la Ciudad de Buenos Aires, al Señor Director de la ANSeS, me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Tal como se acredita con las copias del Estatuto Social y de las Actas de Asamblea y Directorio que se adjuntan al presente, revisto el carácter de Presidente del Directorio del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (en adelante "CACBA"), con domicilio real en la calle Montevideo 640 de la Ciudad de Buenos Aires, ejerciendo en virtud de tal investidura, la representación de la Institución en todos sus actos, tanto internos como externos (cfr. Art. 21° del Estatuto).

II.- OBJETO

En tal carácter y de conformidad con lo establecido en el Dto. 1172/03, que aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, vengo a solicitar al Sr. Director de la ANSeS que en virtud de las competencias que le han sido atribuidas por la normativa vigente, tenga a bien informar al CACBA lo siguiente:

(i) tiempo promedio de otorgamiento en la actualidad del beneficio de la jubilación ordinaria; (ii) porcentaje que representa el haber determinado para el otorgamiento de ese beneficio respecto de los salarios acreditados por el sujeto aportante o respecto del promedio de ingresos también acreditados si el solicitante es un autónomo; (iii) pautas tenidas en cuenta para la conformación del haber jubilatorio al momento de su otorgamiento; (iv) tiempo estimado de cumplimiento de las sentencias judiciales firmes y condenatorias a otorgar reajuste de haberes por vía de liquidación practicada conforme a las pautas de aquella; (v) cantidad de expedientes que cuentan con sentencia firme y definitiva pendientes de liquidación en la actualidad; (vi) a resultas de los expedientes que en la actualidad cuentan con sentencia firme y definitiva, se informe el total del pasivo previsional computado a la fecha; (vii) pautas tenidas en cuenta para la liquidación de reajustes de haberes conforme a sentencias firmes y definitivas; si para ello son tenidas en cuenta las doctrinas sentadas en las causas "Badaro" y "Eliff"; (viii) cantidad aproximada de liquidaciones practicadas en cumplimiento de sentencias, que hayan sido objeto de impugnaciones judiciales por los beneficiarios; (ix) tiempo estimado en el que se suelen revisar dichas liquidaciones impugnadas en sede judicial y en el que se practica nueva; (x) tiempo estimado de cobro de las diferencias en concepto de reajustes determinados en sede judicial a partir de la aprobación o consentimiento de la aludida liquidación.

III.- LEGITIMACIÓN

Dispone el Art. 6° del Dto. 1172/03 que *"Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado"*.

En consecuencia, queda claro del texto de la norma transcrito, que no se establece limitación alguna a la legitimación para peticionar la información que aquí se especifica¹, ni se requiere la manifestación del propósito de la requisitoria²

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, corresponde señalar que el CACBA tiene expresamente previsto en su Estatuto Social, propender al progreso de la legislación³, teniendo en consecuencia particular interés en conocer las pautas que rigen la afectación de los recursos de la dependencia a su cargo y la información estadística vinculada a la

¹ Cfr. COMADIRA Julio R., "El principio de participación ciudadana en la función administrativa (con especial referencia a la formación de la voluntad de la Administración y a la selección de autoridades públicas)", Revista El Derecho de fecha 29 de abril de 2005, pág. 8.

² Cfr. Art. 11° del Dto. 1172/03.

³ Cfr. Art. 1°, inc. b, del Estatuto.

administración de los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomos, de subsidios y asignaciones familiares.

En ese contexto, el acceso a la información solicitada permitirá a nuestra Asociación ejercer la participación ciudadana que estimula el Dto. 1172/03⁴, pudiendo el CACBA manifestarse y/o ejercer otros medios de participación y control en el asunto en cuestión respecto del manejo de las responsabilidades a su cargo en el ámbito estatal el la ANSeS⁵.

IV.- ANTECEDENTES

Al respecto cabe mencionar que:

Resulta insoslayable advertir el incremento superlativo de reclamos judiciales a la ANSeS originados en demandas que le reclaman reajustes de haberes, liquidaciones judiciales en cumplimiento de sentencias o en la revisión de liquidaciones impugnadas en sede judicial o en los haberes previsionales otorgados por ese organismo. Esta situación ha generado un aumento de la conflictividad en esa materia a niveles, prácticamente sin precedentes en la historia del fuero. Como resulta notorio, tal es su magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha debido determinar feria judicial en 8 de los 10 juzgados previsionales de ese fuero. Las razones directas del colapso judicial referido, inicialmente se asocian a cuestiones de seguridad edilicia de la sede tribunalicia.

Sin embargo, la causa efecto de esta circunstancia se halla vinculada directamente el cuadro de situación señalado precedentemente. Esta cuestión de innegable impacto en las finanzas públicas de la Nación, además de las razones sociales que generan preocupación en la sociedad argentina, conlleva una limitante en el afianzamiento de la justicia y en la práctica profesional del ejercicio de la abogacía referido a la asitencia a los justiciables en sus reclamos que además de la especificidad de la materia previsional a la que refieren, afectan elementales derechos humanos que se conculcados ante la gravedad de la situación.

Según lo demuestra la observancia de la práctica tribunalicia en la materia, los reclamos judiciales enfrentan desde su comienzo un derrotero procesal de tiempos inciertos y prolongados no correspondientes a la vulnerabilidad social que califica al sector de los jubilados que deben impulsar esos procesos agotando todas instancias del proceso, cuando no debiendo instar, además, la ejecución de sentencias que la ANSeS deniega cumplimentar.

Ello, en principio, parece responder más a una estrategia del organismo a su cargo, que se explicita en el temperamento procesal que la ANSeS como demandado usualmente exhibe en los pleitos en que las acciones que dirimen los jubilados se ven obligados a promover por las razones apuntadas, cuando la determinación del haber jubilatorio debiera ser la consecuencia directa de una eficaz y correcta gestión administrativa que, sin ambages, determinara correctamente las solicitudes que le son presentadas a su resolución.

La ANSeS como órgano estatal descentralizado en el ámbito del Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social, es el organismo competente para intervenir en esta materia tan sensible y de marcada responsabilidad profesional. Así también por su función y responsabilidades asignadas legalmente, es quien tiene la aptitud legal de suministrar información precisa sobre el particular, que a partir de su conocimiento de la fuente fidedigna permita proyectar una mayor certeza sobre aspectos centrales de esta cuestión. Ante la profusa difusión periodística habida respecto de la participación del señor Director Ejecutivo en la Reunión de la Comisión de Control, ocurrida en el Congreso Nacional el 30 de noviembre del corriente, advertimos que el confornte de las preguntas con las respuestas planteadas, no ha contribuido a dar mayor certeza sobre el tema.

Entre otras cuestiones, el señor Director Ejecutivo de la ANSeS refirió en esa oportunidad que la justicia previsional viola la ley al reconocer actualizaciones de jubilaciones que exceden el tope máximo impuesto por ley del Congreso Nacional, asimismo aclaró que el Organismo está obligado a apelar los fallos judiciales que excedan esas reivindicaciones reconocidas por el denominado fallo Badaro de la Corte Suprema de Justicia. Al exponer ante los legisladores de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social sobre el balance del Fondo de

⁴ El Art. 4° establece la finalidad de la norma, expresando que la misma es permitir y promover la participación ciudadana a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

⁵ Al respecto, se ha dicho que el sistema democrático requiere que exista de parte de todos los sectores sociales un activo interés por la cosa pública, debiendo el Estado tender a incrementar los niveles de publicidad, transparencia y eficiencia de los actos de gobierno, incorporando instrumentos para que la sociedad pueda ejercer ese control sobre su funcionamiento (TRAVIESO, Florencio, *“El derecho de acceso a la información pública. Principios y fundamentos en un reciente fallo”*, ED 197-298. En igual sentido se pronuncian MENDEZ Luis M. y PALAZZI, Pablo A. en *“Un caso de acceso a la información pública”*, publicado en ED 180-432.

Garantía de Sustentabilidad (FGS), expresó que "No hay, por parte de la Justicia, una aceptación del régimen de topes máximos y mínimos para haberes jubilatorios, y de máximos y mínimos de ingresos sujetos a aportes previsionales".

Dijo también que, la Justicia "no está juzgando a la ANSeS, sino una decisión del Congreso Nacional, que fue poner límites a las jubilaciones". Al asegurar que, "la Corte no generalizó Badaro", aclaró que la Anses "no apela" los fallos que toman esa causa como antecedente. Justificando la interposición de recursos judiciales por parte del organismo ante los centenares de miles de reclamos de jubilados por actualización y por pago retroactivo de sus haberes, el señor Director aclaró también que "un abogado de la ANSeS, de acuerdo con las normas vigentes, no puede no apelar, excepto Badaro". Es entonces en ese marco, que la Institución que presido juzga necesario que se le proporcione la información que requiere, en aras de alcanzar el cumplimiento de los loables fines contenidos en los considerandos del Dto. 1172/03⁶.

V.- DERECHO. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

5.1. Decreto N°1172/03: Si bien la pretensión que se esgrime a través de la presente encuentra suficiente y clara tutela en las previsiones contenidas en el Dto. 1172/03, pues se trata de información pública⁷ y no se verifica ninguna de las excepciones establecidas en la norma⁸, procediendo sin dudas su favorable acogida en los términos de la misma, existen otras normas que respaldan su procedencia. **5.2. Constitución Nacional:** El propio Dto. 1172/03 tantas veces invocado en el presente, se remite a la Norma Fundamental en su primer considerando, resaltando la existencia del Principio de Publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública que se desprenden de los Arts. 1°, 33°, 41°, 42° y 75°, inc. 22 de ese ordenamiento. A través de esta última norma, se confiere jerarquía constitucional a los tratados que se mencionan en la misma, cabiendo invocar respecto de la materia de que se trata, el Art. 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, el Art. 19°, inc. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰, el Art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹ y el Art. 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². **5.3. Dto. 229/00 - "Carta Compromiso con el Ciudadano":** Este decreto está orientado a lograr una mejor respuesta del Estado a los ciudadanos en lo referente a la prestación de los servicios a su cargo (Art. 3°), entendiendo por "servicios" a las prestaciones que el Estado brinda por sí o por terceros, a fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y en virtud de las responsabilidades y competencias que les son propias (Art. 9°). En función de ello, se establecen derechos y principios rectores, entre los cuales se encuentran: Derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración¹³; Derecho a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas¹⁴; Derecho a que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias¹⁵. **5.4. Ley 25.188 - "Ética en el ejercicio de la función pública":** Esta ley fija como deber de los funcionarios públicos, "Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma

⁶ Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales (Consid. 1º).

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente (Consid. 2º).

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisivos de la administración (Consid. 3º).

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad (Consid. 7º).

⁷ En los términos del Art. 5° del Dto. 1172/03. El propio Secretario de Medios ha reconocido que la información que se solicita es pública en oportunidad de conceder una entrevista al diario *La Nación* (Sección Enfoques del día 4 de febrero de 2007).

⁸ Ver Art. 16° del Dto. 1172/03.

⁹ Se prevé en la norma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo dicho derecho, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

¹⁰ Esta norma se pronuncia en idéntica forma que la referida en la nota 14.

¹¹ Se prevé el Derecho de Petición, por motivos de interés particular o general, y el consecuente derecho de obtener una respuesta a dicha petición.

¹² Se establece el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas.

¹³ Art. 3°, inc. a).

¹⁴ Art. 3°, inc. g).

¹⁵ Art. 3°, inc. i).

o el interés público claramente lo exijan”¹⁶. Se desprende de esta norma, así como del Art. 7º, inc. e) de la Ley N°19.549 de Procedimientos Administrativos, la necesidad de expresar las razones y asimismo la finalidad¹⁷ que inducen a emitir el acto administrativo de que se trata. Pues bien, la Institución que represento pretende conocer cuál es el alcance de esa relación y en atención a la repercusión pública de esa vinculación funcional y económica financiera, solicito a Ud. tenga a bien brindar la información solicitada. **5.5. Ley 25.152:** Esta ley regula la administración de los recursos públicos, previendo en su Art. 8º, que la documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla en la norma, tiene el carácter de información pública y es de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla. La documentación que se enumera en dicho artículo es muy amplia, incluyendo los estados de ejecución de los presupuestos de gastos¹⁸, órdenes de compra y de pago y todo tipo de contratos firmados por autoridad competente¹⁹ y toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas en la ley²⁰. **5.6. Jurisprudencia:** La pretensión de acceder a la información pública con sustento en el principio de publicidad de los actos de Gobierno, ha tenido favorable acogida en varios fallos de la Sala III de la Excm. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal²¹. Asimismo, el derecho a la información también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha afirmado que dicho derecho “... de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial”²².

VI.- RESERVA DE CASO FEDERAL

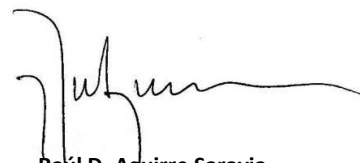
Tal como se ha puesto en evidencia, la pretensión del CACBA halla sustento en claras y expresas normas nacionales e internacionales. Es por ello que en el hipotético e improbable caso que el ANSeS no accediera a brindar la información pública que se le solicita, se estarían conculcando derechos y garantías resguardados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, haciéndose entonces desde ya, reserva del caso federal de recurrir por vía del recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, al Sr. Director Ejecutivo de la ANSeS solicito:

- 1) Se tenga por presentado el requerimiento de información que se formula a través del presente y, oportunamente, se brinde al CACBA la información que se especifica en los apartados (i) al (x) del punto II del presente, en los términos previstos del Dto. 1172/03 y demás normas que se han invocado y justifican la procedencia de lo pedido.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Sin otro particular, saluda al Sr. Director Ejecutivo muy atentamente.


Raúl D. Aguirre Saravia
Presidente
Colegio de Abogados
de la Ciudad de Buenos Aires

¹⁶ Art. 2º, inc. e).

¹⁷ Citando a GORDILLO y a CASSAGNE, se ha manifestado que la motivación del acto administrativo también debe contener la finalidad de éste, de modo de poder controlar si existe o no desviación de poder (cfr. SACRISTÁN, Estela B., “Las razones del acto y su función en un Estado de Derecho”, RAP 281/02, pág. 111).

¹⁸ Art. 8º, inc. a).

¹⁹ Art. 8º, incs. b) y c).

²⁰ Art. 8º, inc. m).

²¹ “CPACF c/ E.N. Procuración del Tesoro de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 27/2/04; “Fundación Poder Ciudadano c/ E.N. – Presidencia Provisional del H. Senado s/ Amparo Ley 16.986”, 29/11/04 y “Couget Raúl Horacio c/ E.N. – Ministerio del Interior – DNM- s/ amparo por mora”, 14/12/04.

²² Cfr. “Vago, Jorge Antonio C/ Ediciones de La Urraca SA. y otros”, 19/11/91, Fallos 314:1517 (Consid. 5º).

ANEXO II



"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Nota GAE N° 326 /11

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Buenos Aires, 11 FEB. 2011

Ref: Solicitud de Información en el marco del Decreto 1172/03 de Acceso a la Información pública.

SR. RAUL D. AGUIRRE SARAVIA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a su presentación de fecha 27 de diciembre de 2010, por la cual solicitara información en el marco del Decreto 1172/03.

Al respecto cumpla en informarle que, las peticiones en cuestión, requieren la puesta en marcha de ciertos procesos técnicos para el procesamiento de la información solicitada.

Consecuentemente con ello, se hace saber a Ud. que las áreas involucradas se encuentran abocadas a la realización de estas tareas y que, una vez culminados los procedimientos correspondientes, se le remitirán los informes en forma inmediata.



Dr. Luis Macagno Fernández
Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires

AL SR. PRESIDENTE
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DR. RAUL D. AGUIRRE SARAVIA
S _____ / _____ D

RECIBIDO 11 FEB. 2011

ANEXO III



Con cada argentino, siempre

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Nota GAyT N° 19067/11

Buenos Aires, 24 FEB. 2011

Ref: Solicitud de Información en el marco del Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública.-

Sr. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de brindar respuesta a su solicitud de información efectuada en el marco del Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular y conforme los informes elaborados por las diferentes áreas técnicas del Organismo, se manifiesta lo siguiente:

1) Respecto al *"tiempo promedio de otorgamiento en la actualidad del beneficio de la jubilación ordinaria"*, la Gerencia de Planeamiento - mediante Nota GPL N° 03/11- informa que el tiempo promedio de resolución de beneficios al 31/12/2010 resulta de 58 días hábiles.

2) Respecto *"al porcentaje que represente el haber determinado para el otorgamiento de ese beneficio respecto de los salarios acreditados por el sujeto aportante o respecto del promedio de ingresos también acreditados si el solicitante es un autónomo"*, se informa que el mismo es el correspondiente a la aplicación de las pautas establecidas en el art. 24 inc. b) de la Ley 24211.

3) Respecto a *"las pautas tenidas en cuenta para la conformación del haber jubilatorio al momento de su otorgamiento"*, se remite adjunto a la presente Nota GDNyP N° 45/11 producida por la Gerencia Diseño de Normas y Procesos.

RECIBIDO 24 FEB. 2011

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

4) Respecto al *"tiempo estimado de cumplimiento de las sentencias judiciales firmes y condenatorias a otorgar reajuste de haberes por vía de liquidación practicada conforme a las pautas de aquella"*, se cumple en informar que la ANSES, en lo que respecta a dichos plazos, se encuentra sujeta a las previsiones del artículo 22 de la Ley N° 24.463.

5) Respecto a la *"cantidad de expedientes que cuentan con sentencia firme y definitiva pendientes de liquidación en la actualidad"*, la Gerencia Monitoreo de la Actividad Judicial –mediante Nota GMAJ N° 63/11– hace notar que se registra un total de 14.095 causas, las cuales se encuentran cumpliendo el procedimiento administrativo de liquidación.

6) Respecto al *"total del pasivo previsional computado a la fecha"* la Gerencia Contabilidad mediante Nota GC N° 404/11, informa como se calculan los valores medios utilizados para el cálculo de la Previsión para Sentencias Judiciales. Por lo tanto, teniendo en cuenta el registro de causas informadas por la Gerencia Monitoreo de la Actividad Judicial y el cálculo utilizado por la Gerencia Contabilidad para determinar el valor promedio de las liquidaciones de sentencias, el pasivo previsional se estima en una suma aproximada de \$ 1.300.000.000.00.

7) Respecto a las *"pautas tenidas en cuenta para la liquidación de reajustes de haberes conforme a sentencias firmes y definitivas; si para ello son tenidas en cuenta las doctrinas sentadas en las causas Badaro y Eliff"*, se hace notar que la Gerencia Diseño de Normas y Procesos da respuesta a este tópico mediante Nota GDNyP N° 45/11 ya mencionada, la cual se adjunta a la presente.

Respecto al precedente Eliff, las pautas de trabajo no están definidas como el precedente Badaro, por ende se continúa con el procedimiento procesal correspondiente.

8) Respecto a *"cantidad aproximada de liquidaciones practicadas en cumplimiento de sentencias, que hayan sido objeto de impugnaciones judiciales por"*

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

los beneficiarios, las impugnaciones de las liquidaciones se efectúan en la instancia de la ejecución de sentencia, por ende obtener esta información requiere de un proceso de clasificación, no contando con la misma ya que varía de acuerdo a cada caso particular y según el criterio profesional de los letrados intervinientes en presentar las impugnaciones correspondientes.

9) Respecto al *tiempo estimado en el que se suelen revisar dichas liquidaciones impugnadas en sede judicial y en el que se practica nueva*, la Gerencia de Asuntos Contenciosos –mediante Nota GAC N° 44/11- hace saber que este Organismo se atiene para este tipo de traslados, al plazo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

10) Respecto al *tiempo estimado de cobro de diferencias en concepto de reajustes determinados en sede judicial a partir de la aprobación o consentimiento de la aludida liquidación*, se informa que la ANSES abona las sumas correspondientes, dentro de los 30 (TREINTA) días siguientes a la fecha de la liquidación, todo ello, conforme lo informado por la Gerencia Monitoreo de la Actividad Jurídica mediante Nota GMAJ N° 83/11.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



Dr. EDGARDO A. NURBAL
AGENTE DE ADMINISTRACIÓN Y TÉCNICA
ANSES

Sr. Presidente
Colegio de Abogados
De la Ciudad de Buenos Aires
Dr. Raúl D. Aguirre SARAVIA
S / D

Buenos Aires, 25 FEB. 2011

A: Gerencia de Asuntos Especiales – Dr. Luis Fernandez Macagno

De: Gerencia Diseño de Normas y Procesos – Dra. Gladys Rocher

Ref.: GAE N° 296/2011 - Solicitud de información del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires- Decreto N° 1172/03 Acceso a la Información Pública

Me dirijo a Ud. A fin de dar respuesta a los ítems (III) y (VII) de la presentación formulada en el marco del Decreto N° 1172/03 por del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

(III) Pautas tenidas en cuenta para la conformación de haber jubilatorio al momento de su otorgamiento

Para la determinación del haber previsional de las prestaciones jubilatorias previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241, se procede según se indica a continuación.

1.- PRESTACIÓN BÁSICA UNIVERSAL (PBU)

La Ley N° 26.417 estableció el monto de la PBU en \$326, el que fue actualizado posteriormente en marzo y setiembre de cada año conforme la movilidad prevista en la norma legal mencionada, incluida la dispuesta a partir del 1° de marzo de 2009.

El importe de PBU a considerar es el vigente a la fecha de cese en la actividad o presentación en demanda del beneficio.

2.- PRESTACIÓN COMPENSATORIA (PC)

Conforme lo dispuesto por los artículos 24 y 32 de la Ley N° 24.241, texto según artículo 14 de la Resolución SSS N° 6/2009, el haber correspondiente a la PC se determina conforme las siguientes pautas:

a) Servicios en relación de dependencia:

El haber se establece como el 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor a 6 meses anteriores al 01/07/94, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a


18

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de 120 meses inmediatamente anteriores a la cesación de servicios, entendiéndose por ésta, la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público ó la de solicitud del beneficio, la que ocurra en último término.

A los fines de la actualización de las remuneraciones se aplican los índices, vigentes a la fecha de cesación en el servicio, que elabora esta Administración Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución SSNº 6/2009, con la periodicidad que a tal efecto dispone la Ley N° 26.417 (marzo y setiembre de cada año)

El importe de las remuneraciones actualizadas no debe superar el monto máximo de la base imponible definida en el artículo 9º de la Ley N° 24.241, texto según artículo 1º de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de cesación en el servicio, con excepción de las devengadas con anterioridad al 01/02/94 a las que no resulta aplicable este límite.

Si el afiliado perciera más de una remuneración en relación de dependencia en forma simultánea en los meses considerados para el promedio, se suman mes a mes las remuneraciones actualizadas y de superar el máximo establecido por el artículo 9º de la Ley N° 24.241 texto según artículo 1º de la Ley N° 26.222, se aplicará en cada mes el límite vigente a la cesación en el servicio.

b) Servicios Autónomos:

El haber se establece como el 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor a 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos o rentas de referencias correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes a la fecha de la cesación de servicios (extinción del contrato de trabajo ó la de solicitud del beneficio, la que ocurra en último término).

c) Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- c.1. Se actualizar mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia percibidas en los 120 meses con idéntico procedimiento que el plasmado en el segundo párrafo del apartado a).
- c.2. Si el afiliado acreditase un período de servicios con aportes en relación de dependencia inferior a 120 meses se considerará la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.
- c.3. Se consideran los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos con idéntico procedimiento al establecido en el apartado b).



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

- c.4. Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos.

Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 24.241, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26.222 vigente a la fecha de cesación el excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994.

- c.5. Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) precedentes, aplicándose los mismos a la fórmula indicada en el Anexo de la Resolución SSS N° 6/2009.

- c.6. La suma de los meses computables no excederá de cuatrocientos veinte (420), eliminándose los que excedan, tomándose de los meses menos favorables para el cálculo.

Si el promedio en relación de dependencia fuera mayor al promedio de autónomos la totalidad de meses seleccionados corresponderá a servicios bajo relación de dependencia y/o servicios simultáneos, completando a 420 meses, con los meses computados bajo el régimen autónomo.

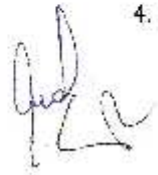
Si por el contrario, el promedio de autónomos resultare mayor al promedio en relación de dependencia, la totalidad de meses seleccionados corresponderá a servicios autónomos y/o servicios simultáneos, completando a 420 meses, con los meses computados bajo relación de dependencia.

- c.7. El haber de la Prestación Compensatoria no deberá superar el importe del haber máximo equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

3. PRESTACIÓN ADICIONAL POR PERMANENCIA

El haber se determina como el 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses posteriores al 30/06/94 sobre el promedio establecido para la Prestación Compensatoria.

4. PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA



El haber de la prestación es equivalente al 70% de la Prestación Básica Universal, más la Prestación Compensatoria y la prestación Adicional por Permanencia.

5. RETIRO POR INVALIDEZ

El haber es equivalente al 70% - si el afiliado califica como aportante regular- o al 50% - si fuera aportante irregular con derecho - del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas que hubieran sido percibidas durante 60 meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud del beneficio.

La actualización de las remuneraciones y/o rentas a considerar para el ingreso base se realiza con idéntico procedimiento que el indicado para la Prestación Compensatoria

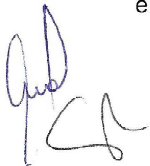
(VII) Pautas tenidas en cuenta para la liquidación de reajustes de haberes conforme a sentencias firmes y definitivas; si para ello son tenidas en cuenta las doctrinas sentadas en las causas "Badaro" y "Eliff"

A los fines de la liquidación de las sentencias que ordenan la aplicación de la doctrina del fallo "Badaro" se procede como a continuación se detalla:

- Se recalculan las remuneraciones percibidas hasta el cese desagregando mes a mes aplicando el índice indicado en la sentencia.
- Se determina con ellas el nuevo haber conforme la ley de origen y se aplica sobre éste, en función de los índices indicados en la sentencia, las movilidades mensuales hasta el 31/03/1995.
- Desde 04/1995 al 12/2001 no corresponde la aplicación de movilidades.
- A partir de 01/2002 y hasta 12/2006 inclusive, se aplica el Índice Salarios, Nivel General, del INDEC (IS) según las variaciones anuales (Base: 100). Se indica la pauta de aplicación:

Mes-Año	Índice Salario-Fecha	/	Índice Salario-Fecha	=	Índice Acumulado Anual
Ene-03	107,5 (12-2002)	/	100	=	1,075
Ene-04	120,4 (12-2003)	/	107,5 (12-2002)	=	1,12
Ene-05	131,7 (12-2004)	/	120,4 (12-2003)	=	1,0938538
Ene-06	158,4 (12-2005)	/	131,7 (12-2004)	=	1,2027335
Ene-07	188,3 (12-2006)	/	158,4 (12-2005)	=	1,1887626

- Desde el 01-01-2007 13,00 % se aplica aumentos de ley General (sobre el haber del 01/2007)

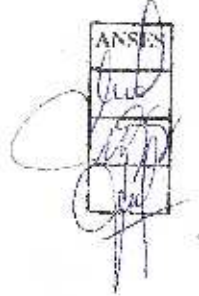


Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

- Desde el 01-09-2007 12,50 %
- Desde el 01-03-2008 7,50 %
- Desde el 01-07-2008 7,50 %
- A partir del 01-03-09 (Movilidad Ley 26.147) 11,69 %
- A partir del 01-09-09 (Movilidad Ley 26.147) 7,34 %
- A partir del 01-03-10 (Movilidad Ley 26.147) 8,21 %
- A partir del 01-09-10 (Movilidad Ley 26.147) 16,90 %

2- Respecto a la aplicación del Fallo "ELIFF", deberá solicitarse información a la Gerencia Asuntos Contenciosos a efectos de indicar si sobre el mismo existen sentencias firmes y consentidas.

Atentamente,



Gladys A. Fochler
Gerencia Asuntos Contenciosos y Procesos

59012/112391
RECIBIDO
25 ENE 2011
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
GERENCIA ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCESOS